

Ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "vía de hecho" resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente que dicha actuación impugnable no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Lima, quince de mayo de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número siete mil ciento sesenta y siete - dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:------

MATERIA DEL RECURSO:

CAUSAL DEL RECURSO:

CONSIDERANDO:







CASACIÓN Nº 7167-2012 AREQUIPA

<u>Segundo</u>.- Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.-----

<u>Cuarto.</u>- Que, en la demanda de fojas 34 a 47, la actora (exasistente de la Gerencia de Administración y Finanzas – área de tesorería del municipio demandado) solicita reincorporación en su puesto de trabajo, además del pago de las remuneraciones dejadas de percibir.------







CASACIÓN Nº 7167-2012 AREQUIPA

<u>Sexto.</u>- Que, apelada que fue la resolución citada en el acápite anterior, la Sala Revisora, la confirma mediante Auto de Vista N° 480-2012-SLT de fecha veinticinco de julio de dos mil doce (fojas 79 a 81), bajo similar fundamentación.-----

Séptimo.- Que, de lo referido, se aprecia que la Sala Superior, al emitir el auto materia de casación, no ha tenido en cuenta que el caso de autos tiene como base la "vía de hecho", en razón a que el pedido de la demandante es su reposición en las labores que venía desempeñando, toda vez que fue despedida a través de un acreditado mediante constancia policial de foias material, acto consecuentemente, al no existir acto administrativo por el cual se cesa a la demandante, no resulta exigible como acto previo la impugnación administrativa del mismo, para dar por agotada la vía previa. En este punto, cabe invocar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 8411-2006-PA/TC de fecha seis de noviembre de dos mil siete, respecto de los casos de los despidos en el ámbito de la administración pública de manera unilateral, sin existencia de una acto administrativo que lo sustente, ha señalado: "(...) La afectación se habría producido inmediatamente si se le comunica verbalmente el despido, siendo innecesario el agotamiento de los recurso previos".-----



CASACIÓN Nº 7167-2012 AREQUIPA

Octavo.- Que, a mayor abundamiento, corresponde referir que, ante una actuación material que no se sustenta en un acto administrativo, conocido en doctrina como "vía de hecho" resulta innecesario exigirle al administrado el agotamiento de la vía administrativa, independientemente que dicha actuación impugnable no se encuentre contemplada expresamente entre las causales de inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa a que se refiere el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. En este caso, se trata de una actuación de la administración que es ejecutada de manera inmediata, configurándose una vía de hecho por lo cual no resulta necesario el agotamiento de la vía previa, máxime si se tiene en cuenta que el Principio de Favorecimiento del Proceso, recogido en el artículo 2º numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, es uno de los que orienta a todo proceso contencioso administrativo y que estando a las singularidades del caso, la exigencia de agotamiento de la vía administrativa por la resolución vista bajo los argumentos allí esbozados, implican también una contravención a los Principios Pro Homine y Pro Accione, especialmente si se tiene en cuenta que en sede de los procesos contenciosos administrativos, la facultad de plena jurisdicción que se reconoce al juzgador, tiene una especial materialización y cobran vital importancia en aplicación de los Principios de lura Novit Curia y de Suplencia de Oficio, reconocidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 2º inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Por lo que, estando a lo señalado, se colige que, la resolución objeto de casación además de inobservar lo dispuesto por esta Suprema Sala, adolece de motivación defectuosa en sentido estricto.-----

<u>Noveno.-</u> Que, es así que, el vicio procesal observado afecta la garantía y principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como de la motivación de las resoluciones consagradas en el artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, que encuentra su desarrollo legal en el artículo 122º inciso 3) del Código Procesal Civil, en tanto para la validez y eficacia de las resoluciones, le exige bajo sanción de nulidad, que éstas contengan de manera congruente los

4







CASACIÓN Nº 7167-2012 AREQUIPA

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Giovanna Figueroa Gutiérrez, de fecha veinte de agosto de dos mil doce, obrante de fojas 90 a 94; en consecuencia, declararon: NULO el auto de vista de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, obrante de fojas 79 a 81; e INSUBSISTENTE el auto apelado de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, obrante a fojas 48; ORDENARON que el A Quo expida nuevo auto admitiendo a trámite la demanda, conforme a los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente Ejecutoria Suprema en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Sachaca, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVEŔA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

2 4 JUN. 2014

ANDINI

CONFOR

retaria ()

CORTE SUPE

Smm/Ccm

S.S.

5